

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00213-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **MYRIAM PATRICIA SILVA BEJARANO**, contra **EPS SURAMERICANA SA y CLÍNICA RETORNAR IPS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **EPS SURAMERICANA SA y CLÍNICA RETORNAR IPS S. A.S.**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutelén sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana en consecuencia, se ordene a la accionada:

“1. Que se ordene a la EPS SURAMERICANA y/o a quién corresponda, la autorización y asignación de una cita de psiquiatría prioritaria, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela”

Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, expuso que:

1. Desde septiembre de 2020, fue diagnosticada con Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión (F412)
2. Se emitió orden autorizada por la EPS Sura para psiquiatría, de fecha 14 de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el 12 de enero de 2023, para ante la IPS Clínica Retornar
3. Por la plataforma de la IPS, se agendó cita, programada para el 17 de febrero de 2023, fecha para la cual ya estaría vencida la orden.

4. En vista de lo anterior, se solicitó cita con medicina general, para que se renovara la orden, no obstante, la profesional de la salud se negó a renovarla, porque ya existía una cita asignada.

5. Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho, se acercó el 17 de febrero a la correspondiente cita, sin embargo, no la atendieron por cuanto la orden se encontraba vencida, y que, en consecuencia, debía renovarla ante la EPS.

C. El tramite

1. Mediante proveído calendado 21 de febrero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediéndole el término de un (1) día a EPS SURAMERICANA SA y CLÍNICA RETORNAR IPS S. A.S y a las vinculadas ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, EPS FAMISANAR, para que se pronunciaran frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, EPS FAMISANAR y FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, solicitaron su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. A su turno, CLÍNICA RETORNAR IPS, indicó que le habían agendado nuevamente cita a la usuaria para el 24 de febrero de 2023.

4. SURA EPS, manifestó que a la usuaria se le ha garantizado la prestación en servicio de salud, y para la cita requerida, la IPS encargada, ha asignado citas, las cuales han sido inasistidas por la petente, la primera 14 de diciembre de 2022 y la segunda 17 de febrero de 2023, así entonces, se programó nueva cita para el 24 de febrero de los corrientes.

5. En aras de verificar lo ateniende a la nueva asignación de cita, se estableció comunicación telefónica con la actora, al abonado 350 842 1099, quien manifestó que pese que se asignó cita, no fue atendida, por cuanto la orden se encontraba vencida.

6. En vista de lo anterior, el Despacho requirió a EPS SURA, para que indicara de forma clara y precisa frente a la falta de atención en salud, pese a existir cita asignada por encontrarse la orden vencida, de ser el caso, se ilustrase a este Despacho, respecto el procedimiento que los afiliados deben seguir ante la ocurrencia de la perdida de vigencia de la orden médica, sin embargo, se guardó silente conducta ante tal pedimento.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. Problema jurídico

De conformidad con el amparo deprecado y las respuestas emitidas por las accionadas, el problema jurídico gravita en establecer si, es posible la protección de los derechos fundamentales conculcados por la accionada, al no prestarse el servicio médico (psiquiatría), imponiendo trabas administrativas a la actora, quien es una mujer de la tercera edad.

3. Marco legal y jurisprudencial

A voces de la Corte Constitucional, en lo que se refiere al derecho a la salud ha precisado que:

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”¹

Igualmente, aquella corporación ha definido algunos elementos y principios que componen el derecho a la salud al precisar que:

“4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

4.4.5. *El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.³

4.4.6. *Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”*⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.⁵

Frente a los sujetos de especial protección por debilidad manifiesta

“La jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado que existen personas a quienes la Carta Política confiere una protección especial por parte del Estado, ya sea por razón de su edad, por encontrarse en especiales circunstancias de indefensión, para las cuales, el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

*En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior.”*⁶

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 066 de 202013, bosquejó en cuanto los adultos mayores, como sujetos de especial protección:

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115].

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

⁶ SENTENCIA T 920-2013

Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”[117].

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

4. Caso en concreto:

Descendiendo al caso *sub-examine*, obra al cartular, orden médica del 14 de septiembre de 2022, con fecha de expiración 12 de enero de 2023, también, de las respuestas emitidas por la accionadas y lo manifestado por la actora, consta

que se ha programado cita en 2 oportunidades para llevar a cabo la consulta de psiquiatría en la Clínica Retornar, 17 de febrero y 24 de febrero de la presente anualidad, las cuales según tanto SURA EPS, como IPS CLINICA RETORNAR, han sido inasistidas por la petente, no obstante, no ofrecen el verdadero motivo, el cual y según lo refiere la actora, pese a acercarse a las citas médicas de psiquiatría, el servicio ha sido negado por **CLÍNICA RETORNAR IPS S.A.S.**, bajo el argumento de encontrarse vencida la orden médica.

Ahora, la actora es una mujer de la tercera edad, diagnosticada con un cuadro de salud mental, a la que, bajo la imposición de trabas netamente administrativas, se le ha negado el acceso al servicio de salud ordenado por su galeno tratante, el cual y evidentemente si consideró tal remisión es porque lo considero importante y necesario para garantizar la estabilidad en la salud y por ende, en la vida y entorno social digno de la demandante en sede constitucional.

“DERECHO A LA SALUD MENTAL-Derechos constitucionales comprometidos

En los casos de peligro o afectación de la salud mental y psicológica de una persona no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino los de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad. De lo dicho se deduce que, al reclamar judicialmente la preservación inmediata del derecho a su salud mental, la persona invoca derechos fundamentales susceptibles de amparo por la vía del artículo 86 de la Constitución Política.”⁷

Desde tal orbita, considera el Despacho, que la renuencia a la prestación del servicio en salud “consulta por psiquiatría” a la adulta mayor, diagnosticada con un problema de salud mental, situaciones que, de suyo, la convierten en sujeto de especial protección para el estado, por el vencimiento de la orden médica, son acciones que de contera atentan contra los derechos fundamentales de la accionante, máxime, que según se puede desprender de los hechos narrados por la actora, la cita por consulta por psiquiatra, fue pedida con anterioridad al vencimiento de la orden, es decir, que la cita haya sido programada con posterioridad a tal evento, se debe no una acción atribuible a la actora, si no, a la IPS, quien contaba con citas disponibles solo posteriores a la fecha de validez de la orden médica.

En orbe, la Corte Constitucional en sentencia T 1014-05 esbozó: “Por otro lado, lo manifestado por el Juzgado “que la orden médica se encuentra vencida” (fl 43), sin tener en cuenta que dicha orden se le venció por la demora de la Secretaria de Salud en ordenar el procedimiento, vulnera abiertamente sus derechos, porque es evidente que requiere el examen, porque se encuentra con fuertes dolores de espalda y hombros, y los problemas administrativos o presupuestales que tenga la entidad, no pueden ser excusa para

⁷ Sentencia T 248 de 1998

dilatar el procedimiento que requiere el actor, ya que no solo compromete la vigencia del derecho a la seguridad social, protección a la persona que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, sino que amenaza su derecho a la vida en condiciones dignas.”

De este modo, y de sentada a la posición de la H. Corte Constitucional, considera el Despacho que, **CLÍNICA RETORNAR IPS S.A.S.**, ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, al negarse a materializar las cita de “consulta por psiquiatría” agendada, por el hecho de estar vencida la orden, sin tener en cuenta, que, si bien dicha orden se venció, no es menos cierto que cuando la actora solicitó la asignación de la cita, esta estaba vigente, tal y como ya se indicó, es decir la orden venció por la mora de la IPS, en asignar de manera oportuna la pluricitada cita.

Corolario de lo expuesto, el Despacho concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por la actora, y en consecuencia, se ordenará a la **CLÍNICA RETORNAR IPS S.A.S.**, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a asignar la cita de “consulta por psiquiatría – con recomendación de prioritaria” conforme la orden médica de fecha 14 de septiembre de 2022, a la actora y se le notifique a esta, dicha cita, deberá ser asignada para una fecha no mayor a 5 días posteriores a la fecha de notificación de este fallo, sumado a ello, no solo deberá asignar la cita, sino que deberá garantizar que, en efecto, se materializará el acceso al servicio sin imposición de ninguna barrera y/o trámite adicional a la actora para acceder a tal servicio, menos la solicitud de la orden vigente, y/o renovada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado a la salud y vida, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA RETORNAR IPS S.A.S.**, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a asignar la cita de “consulta por psiquiatría – con recomendación de prioritaria” conforme la orden médica de fecha 14 de septiembre de 2022, a la actora y se le notifique a esta, dicha cita, deberá ser asignada para una fecha no mayor a 5 días posteriores a la fecha de notificación de este fallo, sumado a ello, no solo deberá asignar la cita, sino que deberá garantizar que, en efecto, se materializará el acceso al servicio sin imposición de ninguna barrera y/o trámite adicional a la actora para acceder a tal servicio, menos la solicitud de la orden vigente, y/o renovada.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00216-00

Accionante: CRISTIAN YESID PEÑA URREGO.

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Vinculada: SIMIT

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor CRISTIAN YESID PEÑA URREGO, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y como vinculado el SIMIT.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 5 de diciembre de 2021, se le impuso la orden de comparendo N° 11001000000032576284 sobre el vehículo de placas NBZ931 por la presunta comisión de la infracción C29 del Código Nacional de Tránsito, pero que sin embargo, el 16 de febrero de esta anualidad, se le notificó por correo electrónico la Resolución No. 202342101505841 proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la cual se ordenó el archivo respecto de dicho comparendo, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a rectificar su información en las bases de datos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CRISTIAN YESID PEÑA URREGO.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Vinculado: SIMIT.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental a la rectificación de información.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió puntualmente que, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones pendientes, además que, debe tenerse en cuenta que el accionante no agotó los requisitos para que el mismo salga adelante como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues que para este tipo de reclamaciones existen otros recursos judiciales para la protección de los derechos que considera se encuentran afectados, así como tampoco allegó prueba que evidencie un inminente perjuicio irremediable.

Y frente al caso en concreto, refirió que, verificado el estado de cartera del tutelante en el aplicativo SICON PLUS se determinó que la orden de comparendo N° 11001000000032576284 se encuentra en estado “*AUTO DE ARCHIVO*”, y que, igualmente verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), no se evidencia el referido comparendo, y que si bien se registra una infracción, esta es distinta a la que aquí se discute, aportando para el efecto capturas de pantalla para acreditar tal situación, y que por ende, se configuró la causal de improcedencia por carencia actual de objeto debido al hecho superado, ya que la pretensión de la tutela fue satisfecha.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Señaló puntualmente que la naturaleza de esa entidad es la de Administrar el

Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito, tal como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, de allí que no tengan competencia para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que, en cuanto al presente asunto, una vez revisado el estado de cuenta del tutelante, se observó que, no tiene reportada la orden de comparendo que es objeto de la presente acción, allegando apara el efecto una captura de pantalla de tal situación, por lo que considera que el presente amparo carece de objeto, puesto que el organismo de tránsito de Bogotá como titular de la multa, actualizó la información reportada.

Que no obstante lo anterior, reitera que frente a cualquier reporte o carga de información, lo hace el respectivo organismo de tránsito a través de los medios dispuestos para ello, lo cual se ve automáticamente reflejado y no por intervención del SIMIT, debiéndose entonces desvincular a esa entidad del presente trámite de tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le proteja sus derechos fundamentales invocados, pues según aduce, la entidad accionada no le ha descargado del sistema el comparendo No. 11001000000032576284 a pesar de que mediante Resolución No. 202342101505841, se ordenó su archivo, lo cual fue replicado por la entidad accionada y la vinculada conforme fue esbozado en los escritos de la contestación a la tutela.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio y conforme a las respuestas dadas tanto por la SECRETARIA DE MOVILIDAD como por el SIMIT, tenemos que lo peticionado por el accionante ya fue satisfecho, pues informaron directamente al despacho que el sistema de información de SIMIT ya se había actualizado, acreditando lo pertinente con las capturas de pantalla de tal plataforma aportadas a la actuación, y en donde se puede observar que en la plataforma SIMIT efectivamente no se encuentra dicha infracción, pues tan solo se evidencia el estado de cuenta del comparendo No. 11001000000035343082 del 23 de octubre de 2022, del cual es menester destacar no es objeto de discusión por parte del accionante, pues este fue enfático al señalar que la información a rectificar era la atinente al comparendo No. 11001000000032576284 del 5 de diciembre de 2021, lo que en efecto ocurrió, pues se reitera ya no aparece registrado; situación corroborada por el despacho en la respectiva página web, por lo cual sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Así las cosas, tenemos, que la entidad convocada, resolvió de plano el problema que se había suscitado, debiendo señalar que sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

En cuanto a la entidad vinculada, el despacho no observa en qué sentido esta le puede estar quebrantando los derechos fundamentales al señor CRISTIAN YESID PEÑA URREGO, por lo que no se emitirá alguna orden en contra de aquella.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

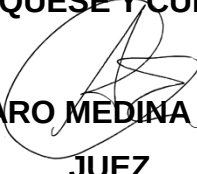
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor CRISTIAN YESID PEÑA URREGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300173

Accionante: MARCO ANTONIO VILLALOBOS BELTRAN.

Accionada: COSCUEZ S.A.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la empresa accionada COSCUEZ S.A, el cual se encuentra en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300186

Accionante: BLANCA ISBELIA CARVAJAL DE MONCADA.

**Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y
OTROS.**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, el cual se encuentra en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300259

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, **ADMÍTASE** a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **MARCIAL ANDRES GUTIERREZ PINEDA**, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00231-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **JAIME AGUSTIN SILVA CELIS** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele su derecho fundamental al debido proceso y petición, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. *Se declare nula la notificación y que movilidad le restituya los términos para que se le dé la oportunidad de defenderse en audiencia pública ya que no fue notificado.*
2. *Se dé respuesta de fondo a sus solicitudes.*
3. *Se ordene a la accionada actualizar la información en la base de datos respecto de su cedula y nombre como corresponde a derecho*

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 3 de febrero de 2022, radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, derecho de petición con radicado 471892023, solicitando revocatoria de una foto multa o cita para impugnación.
2. Petición a la que le dieron respuesta el pasado 17 de febrero hogaño, empero, la misma no es de fondo o acorde a sus solicitudes.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 27 de febrero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y las vinculadas **RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tan solo son operadores de información, y lo deprecado por el actor, escapa de la órbita de sus funciones.

3. A su turno, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** solicitó negar la acción constitucional, por improcedente, pues este no es el escenario dispuesto para debatir lo pretendido por el actor, aunado a que el demandante no acreditó haber agotado los requisitos para que la acción de tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario, máxime, que no logró probar que existiere un perjuicio irremediable, y frente al derecho de petición, indicó que a su solicitud se le brindo respuesta en término.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

(i) *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

(ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. Problemas Jurídicos

El Despacho debe resolver en este caso si, **(I)** la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición del actor, al no brindar respuesta de fondo a la petición del pasado 3 de febrero de 2023 o si de lo contrario, la respuesta emitida por el ente encartado, se ajusta a derecho; **(II)** En cuanto al derecho al debido proceso, corresponde estudiar se cumplen las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela que permitan el estudio de los hechos objeto de la misma, específicamente en lo atinente al principio de subsidiariedad, en cuanto a la pretensión de decretar la nulidad de la notificación y revivir términos de defensa, y la actualización de datos..

3. Marco legal y jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguiente a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “ (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al `peticionario”

A voces de la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha esbozado que:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

4. El caso en concreto:

Descendiendo al sub examine, y para resolver el primer problema jurídico planteado por este Estrado Constitucional, al caso judice se aportó al plenario derecho de petición radicado el pasado 3 de febrero de los corrientes, por lo tanto, el término para dar contestación a la petición vencía el 24 de febrero de 2023.

Ahora, junto con las pruebas allegadas al cartular por el actor, obra respuesta a la petición adiada 17 de febrero hogaño, misma respuesta allegada por la accionada en su contestación, así entonces, y de rever a tal respuesta, se advierte, que en efecto la contestación es clara, precisa y de fondo a las pretensiones del actor, ahora, valga mencionar que, pese que, la réplica no es favorable a las peticiones del petente, esto no quiere decir que no obre respuesta, máxime, cuando se advierte, como ya se indicó que la respuesta es de fondo y fue debidamente notificada al solicitante.

Al margen, la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado:

Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.¹

Así entonces, y desde tal óptica, es plausible que la entidad encartada brindo una respuesta clara, precisa de fondo y notificada en término al demandante en tutela, por lo que, no se avista la conculcación del derecho fundamental de petición del actor, por lo que, se negará la acción de tutela frente a la protección del derecho fundamental de petición.

Continuando con la litis, y para resolver el segundo problema jurídico planteado por el Despacho, tendiente a estudiar el cumplimiento de las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela que permitan el estudio de los hechos objeto de la misma, específicamente en lo atinente al principio de subsidiariedad, en cuanto a la pretensión de que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, la nulidad de la notificación de un comparando y por ende revivir términos y efectuar actualización de datos, resulta importante resaltar que no puede pasarse por alto la existencia de los mecanismos ordinarios de defensa procedentes, toda vez que se pretende que por esta vía se declare la nulidad de la notificación de un comparendo, para lo que, el señor **JAIME AGUSTIN SILVA CELIS**, debió agotar las acciones en la vía gubernativa o en su defecto acudir ante el Juez Contencioso Administrativo, para controvertir la orden que lo declaró contraventor.

Así las cosas, le correspondía al accionante ejercer su derecho de defensa y demostrar que por lo menos la nulidad acá deprecada, había sido presentada ante el ente encartado, acción que se echa de menos al cartular, o también, para el caso de marras, acceder y presentar los recursos, nulidades y mecanismos judiciales y/o

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

administrativos de carácter ordinario establecidos para reprochar las decisiones del ente enjuiciado, a manera ilustrativa, podía, si a bien lo tenía, proceder de conformidad con lo reglado en el artículo 137 y ss. de la Ley 1437 de 2011, situación que no se ha dado, pues al plenario no obra prueba alguna, (más que la presentación de un derecho de petición) de haber agotado la vía gubernativa frente a la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante resolución sancionatoria No. 49191 del 13 de febrero de 2023, en la que lo declaró contraventor y en últimas acudir al Juez Natural, esto es, Administrativo, a través del medio de control que considere procedente, en procura de sus derechos, siendo estas las vías idóneas para controvertir las determinaciones que consideraron desatinadas y contrarias a derecho.

Aunado a lo anterior, ésta acción no se usó como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable, dado que, tampoco se demostró el peligro de su acaecimiento, pues en los hechos de la acción no se refirió ninguna situación especial que imponga la necesidad de la intervención del Juez de tutela.

Puestas de este modo las cosas, se negará el amparo, respecto Ordenar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, decretar la nulidad de la notificación, para revivir términos, que el actor dejó fenecer en silencio, por la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y procedentes para reclamar la migración de la información relativa al vehículo registrado a su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

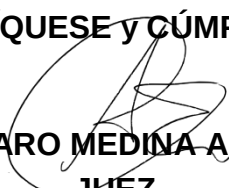
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado al derecho de petición y debido proceso, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300261

ADMÍTASE a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **JOSE LUIS BANGUERA CARABALI**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00260-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el
Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **JULIÁN DARÍO MOYA YEPES**, contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO EDUCACION BOGOTÁ – CONTROL DISCIPLINARIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO EDUCACION BOGOTÁ – CONTROL DISCIPLINARIO**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB